



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Accionante</b>	DIDIER STIVEN SANCHEZ BURITICA
<b>Accionados</b>	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 007 2016 01357 00
<b>Auto</b>	218 de 2023
<b>Decisión</b>	SANCION POR DESACATO A FALLO DE TUTELA

El señor **DIDIER STIVEN SANCHEZ BURITICA**, identificado con CC. No. **1.152.459.985**, actuando en causa propia, mediante escrito allegado al despacho vía correo electrónico, propuso incidente de desacato en contra de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, aduciendo el incumplimiento del Fallo de tutela Nro. 1101 proferido por este despacho el 2 de diciembre de 2016, dispuso:

**“FALLA: PRIMERO:** TUTÉLASE los derechos a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y a la VIDA DIGNA, que le asisten al señor DIDIER STIVEN SANCHEZ BURITICÁ, identificado con la C.C. Nro. 1.152.459.985, por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL; no así en contra de la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA Y DEL HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN. **SEGUNDO:** ORDENESE, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, deberá dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, autorizar los procedimientos odontológicos que requiere el accionante: PROVISIONAL ACRILICO TERMOCURADO, PROTESIS ESTRUCTURA, DIENTES PROTESIS REMOVIBLE – ACKER, IMPLANTE DENTAL ALOPLASTICO, TOMOGRAFIA CONEBEAM DE ZONA O PIEZA (S) INDIVIDUAL (ES), en la calidad y cantidad ordenada por el médico tratante; igualmente se le autorizará el tratamiento integral que razonablemente se deduzca de su patología TRAUMA DENTOALVEOLAR – FRACTURA COMPLICADA DE DIENTE 22. **TERCERO:** Notifíquese de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Advirtiéndole que, de no acatar las órdenes impartidas, se dará trámite al incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar según las normas que reglamentan la acción de tutela”.

**Rad.** 05001311000720160135700, **Incidente de Desacato, Incidentista:** DIDIER STIVEN SANCHEZ BURITICA, **Incidentado:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.



## RECUESTO PROCESAL.

Una vez recibida la solicitud con auto del seis (06) de octubre de los corrientes, se dispuso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591, reglamentario de la acción de tutela, **requerir DE MANERA URGENTE al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, o quien hiciera sus veces**, a fin que hiciera cumplir al encargado de ello, el fallo de tutela proferido en primera instancia por este despacho el pasado 2 de diciembre de 2016, so pena de iniciar los correspondientes incidentes por desacato e imposiciones de las sanciones establecidas por ley, término dentro del cual la entidad accionada no se pronunció al respecto.

Luego de esto y en vista del pronunciamiento de la Corte Constitucional referente al término para resolver de fondo los incidentes de Desacato y en aras de dar cumplimiento al mismo por auto de dieciocho (18) de octubre siguiente se dispuso la apertura del incidente de desacato, informándole al Director General de Sanidad Militar, Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ o a quien hiciera sus veces, que disponía del término de tres (03) días para que se pronunciara al respecto y para que hiciera cumplir al encargado, lo ordenado en dicho Fallo por éste Juzgado y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro del término el Mayor General HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO, Director General de Sanidad Militar solicita que: *“se declare la nulidad de la acción de tutela, por falta de notificación desde el auto admisorio de la tutela y se notifique la misma para poder ejercer el derecho de defensa y de contradicción, a su vez requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que es una dependencia del Comando del Ejército Nacional, representada legalmente por el Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, ubicado en la carrera 7ª N° 52- 48 de la Ciudad de Bogotá y en el correo de notificación [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), teniendo en cuenta que en virtud de la estructura del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, es la entidad llamada a resolver de fondo lo concerniente a la prestación de servicios médicos”*

Con auto de veinticinco (25) octubre de los corrientes el despacho dispuso:



*“En atención al memorial allegado por la entidad accionada, Dirección General de Sanidad Militar, sea procedente dar claridad a su solicitud, advirtiéndole que el fallo de tutela a que se hace referencia fue notificado a la entidad a través del correo electrónico ayudadisana@ejercito.mil.co y disancomunicaciones@ejercito.mil.co el día 5 de diciembre de 2016 en el cual el sistema de Microsoft certifica que la entrega fue exitosa, dicho correo ha sido empleado en innumerables tutelas e incidentes de desacato como el correo de notificaciones de dicha entidad sin que se haya presentado ninguna novedad; sea el momento oportuno indicar que en caso de que los correos antes mencionados, no hubiesen sido los correspondientes de la oficina jurídica, conforme lo dispone el CPACA en su artículo 39 era menester reenviar el mensaje a la entidad competente.*

*Adicional a ello se puede observar en el expediente que estamos frente al segundo incidente de desacato en contra de dicha entidad y en aquel por igual la notificación fue surtida en los mismos correos electrónicos, sea pertinente indicar que aquel llegó a sanción y surtió la consulta ante el Tribunal Superior, sin que por parte de ellos se observara alguna causal de nulidad por indebida notificación.*

*Conforme a lo expuesto no son de recibo para este despacho las afirmaciones que hace la entidad accionada en cuanto a la solicitud de nulidad por indebida notificación, razón por la cual dicho trámite debe seguir su curso y la entidad debe proceder conforme se peticiona”*

Posterior a lo anterior, se procedió a emitir la respectiva sanción, mediante auto del pasado 8 de noviembre de 2022, declarando culpable al General Carlos Alberto Rincón Arango, por haber incurrido en el incumplimiento a dicho incidente de desacato, dicha actuación fue remitida al Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala de Familia, para que fuera sometido a reparto y procedieran a estudiar dicha sanción, mediante auto del 25 de noviembre del año anterior se declaró la nulidad de dicho trámite y se ordenó iniciar el mismo de acuerdo a los parámetros establecidos para ello, esto es, integrar en debida forma y vincular a o las entidades correspondientes.

Este despacho judicial, mediante auto del 5 de diciembre de 2022, acató dicha orden y a su vez procedió a abrir nuevamente el incidente, pero esta vez en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, en cabeza del general CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, actuación que fue notificada al correo electrónico:

**Rad.** 05001311000720160135700, **Incidente de Desacato, Incidentista:** DIDIER STIVEN SANCHEZ BURITICA, **Incidentado:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.



[disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), desde el pasado 6 de diciembre de 2022, transcurridos los días la parte incidentada no dio ningún tipo de respuesta, por lo que mediante auto del 26 de enero del año que avanza se procedió a abrir pruebas dentro del presente trámite incidental y se dispuso señalar fecha y hora para recibir interrogatorio por parte del Director de la entidad incidentada, se indica además que dicha audiencia fue programada en la plataforma LIFESIZE para el día y hora programada, pero solo compareció el señor DIDIER STIVEN SANCHEZ BURITICA, donde la juez titular de este despacho dispuso recibirle interrogatorio a este, se dispuso además esperar un tiempo prudencial para verificar si la parte incidentada se conectaba a la diligencia, pero esto nunca pasó, razón por la cual se procede nuevamente a emitir dicha sanción, dado que en la actualidad la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, no le dado cumplimiento al fallo de tutela ya mencionado.

### CONSIDERACIONES

Dispone el Decreto 2591 de 1991, respecto al tema que nos ocupa:

“...Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...”

**Rad.** 05001311000720160135700, **Incidente de Desacato, Incidentista:** DIDIER STIVEN SANCHEZ BURITICA, **Incidentado:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.



Los artículos 11, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha expresado:

“...Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces.

Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

**Rad.** 05001311000720160135700, **Incidente de Desacato, Incidentista:** DIDIER STIVEN SANCHEZ BURITICA, **Incidentado:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.



Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, esa misma Corporación dijo<sup>2</sup>:

“...El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...)

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998



(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991...”.

El fin de la figura jurídica del “desacato”, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela, para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

### **RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Como se observa, efectivamente se ha incumplido por parte de Director General de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO con la orden dada por este despacho en fallo de tutela 1101 del 2 de diciembre de 2016.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “...la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”.

En el caso sub-judice, no encuentra este Despacho justificada la omisión por parte de la Director General de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, de no cumplir pronta y oportunamente, la decisión contenida en la sentencia de



tutela atrás referida, pese al tiempo que ha transcurrido para ello, toda vez que no acreditó el cumplimiento del fallo, dentro del término concedido para ello, encontrándose superadas las etapas de este incidente.

Por lo anterior, estando demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela, por parte de la Director General de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, y al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna para el desacato en el cumplimiento del fallo, se procederá a DECLARAR que el Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO Director General de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 1101 de diciembre de 2016, por esta despacho, en el cual se tuteló el debido proceso al señor DIDIER STIVEN SANCHEZ BURITICA, disponiendo además que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a dicha orden.

Patrocinar esas conductas omisivas, tornarían en inane las acciones de tutela, por ende las providencias judiciales, y de esa manera, lo más grave aún, el que los derechos fundamentales que tan enfáticamente se plasmaron en la Ley Superior, van a quedar en letra muerta, en simple y llano homenaje a la bandera como se dice popularmente, y por tal, el ciudadano inerme y desvalido, quedando en consecuencia el Estado en entre dicho, ya que el ser humano es el elemento más importante del componente estatal. Es el Estado el que ha de asegurar lo dispuesto por el mismo, y no ha de ser cuando quiera, sino en el contexto del mismo y conforme al compromiso adquirido, no tardíamente, cuando en muchas veces ya no se estila o se es útil.

En consecuencia, se procederá a **SANCIONAR** al Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director General de Sanidad del Ejército Nacional, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que pagará a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la ley 1743 de 2014, dicha multa se deberá consignar en la cuenta No. 050-00118-98, DTN- MULTAS Y CAUCIONES – Consejo Superior de la Judicatura del Banco Popular, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta la consulta de esta providencia ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2°, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.



Además de lo anterior, debe mediar la orden perentoria de acatar el fallo de tutela, sin más dilaciones y conforme a las pautas allí indicadas

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que la Director General de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO **incurrió en desacato** al fallo de tutela proferido el pasado 2 de diciembre de 2016, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales del señor DIDIER STIVEN SANCHEZ BURITICA.

**SEGUNDO:** Se ORDENA al Director GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida por este despacho, el pasado 2 de diciembre de 2016.

**TERCERO:** SANCIONAR al Director GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, con MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Popular, cuenta número 050-00118-9, DTN- MULTAS Y CAUCIONES, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de este auto a la Brigadier CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces.

**QUINTO:** Esta decisión deberá consultarse por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Rad.** 05001311000720160135700, **Incidente de Desacato, Incidentista:** DIDIER STIVEN SANCHEZ BURITICA, **Incidentado:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.



**ANA PAULA PUERTA MEJÍA  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Ana Paula Puerta Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a375ccad3a04d9f5013a2d0436ebd1f3a3d561eddc184860fd8cc3eadb719d**

Documento generado en 14/03/2023 10:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**